



## INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

**Resolución 5460/2023**

**RESFC-2023-5460-APN-DI#INAES**

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2023

VISTO el EX-2023-139845990- -APN-MGESYA#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, es la autoridad de aplicación del régimen legal en materia de mutuales y cooperativas en los términos de las Leyes Nros. 19.331, 20.321, 20.337, Decreto N.º 420/96, sus modificatorios y complementarios.

Que su misión principal es concurrir a la promoción de las cooperativas y mutuales en todo el territorio nacional, a cuyo efecto otorga su personería jurídica, ejerce el control público y favorece su desarrollo.

Que este Instituto ha recibido diversas consultas realizadas por entidades como la Confederación Argentina de Mutualidades (CAM) y la Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERAR) acerca de la naturaleza jurídica y el régimen legal e impositivo de cooperativas y mutuales.

Que compete a este organismo pronunciarse sobre las consultas referidas a fin de clarificar las inquietudes sobre el carácter de cooperativas y mutuales como personas jurídicas privadas empresarias no lucrativas.

Que el Decreto N.º 157/2020 dispuso la transferencia del INAES, atento sus objetivos, desde la entonces Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social a la órbita del entonces Ministerio de Desarrollo Productivo, cartera que constituía un ámbito más propicio para su desarrollo.

Que por el Decreto N.º 451/2022 se realizó una nueva transferencia del INAES a la Jefatura de Gabinete de Ministros, en atención a las políticas públicas que ejerce el Estado Nacional en ésta repartición.

Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Resolución N.º 76/135 del 2021 describe a las cooperativas y mutuales como empresas sostenibles y pujantes que contribuyen directamente a la generación de empleo decente, la erradicación de la pobreza y del hambre, la educación, la protección social, incluida la cobertura sanitaria universal, la inclusión financiera y la creación de opciones de vivienda asequibles en diversos sectores económicos.

Que en la mencionada Resolución, la ONU anima a los Gobiernos a que examinen la legislación y las reglamentaciones vigentes a fin de conseguir que el entorno jurídico y normativo nacional sea más propicio a la creación y el crecimiento de estas organizaciones.



Que, en el mismo sentido, la Recomendación N.º 193 del año 2002 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a la que nuestro país adhiere, destaca que las cooperativas deben beneficiarse de condiciones conformes a la legislación y prácticas nacionales que no sean menos favorables que las de otras formas de empresa y de organización social.

Que el carácter empresarial de las cooperativas es también afirmado por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), entidad de integración de las empresas cooperativas a nivel mundial y organismo de consulta de la ONU desde 1948.

Que las cooperativas son definidas por la Recomendación N.º 193 del año 2002 de la OIT, por la “Declaración sobre la Identidad Cooperativa” aprobada en 1995 por la ACI y por la Ley N.º 20.337 como una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a través de una empresa de propiedad conjunta y controlada democráticamente.

Que la Ley N.º 20.744 de Contrato de Trabajo entiende en su artículo 5º a la “empresa” como organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos; definición que claramente incluye a las cooperativas y mutuales.

Que el artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N.º 26.994, define a cooperativas y mutuales como “personas jurídicas privadas”.

Que las leyes N.º 20.321 y N.º 20.337 reconocen a las mutuales y cooperativas como empresas al perseguir fines económicos inspirados en la solidaridad y el bienestar integral resaltando su carácter de no lucrativas.

Que el objetivo de toda cooperativa es prestar servicios al costo a sus asociados y asociadas, de manera que los resultados positivos que pudieran existir les sean retornados, situación que manifiesta la ausencia de fin de lucro.

Que los excedentes cooperativos generados en operaciones ajenas al objeto y/o con terceros no asociados, revisten el carácter de irrepartible.

Que en la actividad de las mutuales no existe un excedente del ejercicio social que se retorne a los asociados y asociadas sino que se incrementa el capital, las reservas y los fondos sociales de la entidad en su conjunto.

Que, conforme el artículo 4 de la Ley 20.337, los actos cooperativos difieren de los actos comerciales, puesto que no son el reflejo de operaciones comerciales, sino que constituyen la representación de un servicio social, en función del fin cooperativo y de los principios que animan a la persona jurídica.

Que, por su parte, el carácter no lucrativo de las mutuales es resaltado por el artículo 2 de la Ley N.º 20.321 de Mutualidades, que define a estas organizaciones como asociaciones constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica.

Que, asimismo, el artículo 4 de la citada Ley, enumera que “son prestaciones mutuales aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tienen por objeto la satisfacción de



necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, como así también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual. Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos”.

Que, en este sentido, la ley prevé exenciones subjetivas para las mutuales en tanto las exime de todo impuesto, tasa o contribución en relación a sus bienes y por sus actos y de la Ley de Impuesto a las Ganancias, atento que en este tipo de asociaciones no existe el hecho imponible ni la ganancia.

Que, por todo lo expuesto, este Instituto Nacional ratifica la calidad de las cooperativas y mutuales como empresas sin fines de lucro, que como tales deben ser adecuadamente encuadradas tanto normativa como impositivamente en las diferentes jurisdicciones de acuerdo a su naturaleza jurídica y en la comprensión ampliamente reconocida de su capacidad de contribuir a la promoción del trabajo, la producción, el ahorro y el bienestar integral de sus asociados y asociadas y la comunidad en general.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331, 20.321, 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02,

#### EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Reafírmase que las entidades cooperativas y mutuales son personas jurídicas privadas sin fines de lucro constituidas como empresas.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ariel Guarco - Fabian Brown - Zaida Chmaruk - Nahum Mirad - Alejandro Russo - Elbio Nestor Laucirica - Alexandre Roig

e. 01/12/2023 N° 98154/23 v. 01/12/2023

